



Resolución No. CSJBOR24-352
Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de abril de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00207-00

Solicitante: María Isabel Hernández Chávez

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué

Servidor judicial: Alvaro Quintero Gelves y Keli Yohana Torres Sampayo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13430-40-89-001-2022-00257-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 3 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 1° de abril de 2024¹, la señora María Isabel Hernández Chávez, en calidad de ejecutante dentro del proceso ejecutivo con radicado N°.13430-40-89-001-2022-00257-00, el cual cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 5 de marzo de 2024, solicitó la entrega de unos depósitos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora María Isabel Hernández Chávez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011², reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el

¹ Archivo 01 y 02 del expediente Solicitud y acuse de recibido de solicitud

² Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El 1° de abril de 2024³, la señora María Isabel Hernández Chávez, en calidad de ejecutante dentro del proceso ejecutivo con radicado N°.13430-40-89-001-2022-00257-00, el cual cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 5 de marzo de 2024, solicitó la entrega de unos depósitos judiciales.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia,

³ Archivo 01 y 02 del expediente Solicitud y acuse de recibido de solicitud

así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, teniendo en cuenta que, desde el 5 de marzo de 2024, se encuentra pendiente la entrega de unos depósitos judiciales.

Ahora bien, consultado el proceso objeto de estudio en el microsítio del despacho⁴, tenemos que mediante auto del 5 de marzo de 2024, notificado por estado del 6 de marzo de 2024, actuaciones que fueron incorporadas a la presente actuación administrativa y se encuentra visible en el archivo 3 del expediente, se resolvió:

“(...) Por lo anterior, hágase la entrega de los títulos judiciales que se encuentren o llegasen a este Despacho a la parte demandante, hasta cubrir el valor del crédito, costas y agencias en derecho”

Reprocha la quejosa en su solicitud, el hecho que a la fecha el despacho encartado, no le ha dado cumplimiento a la orden judicial, consistente en hacer la entrega de unos depósitos judiciales, basados en el hecho que la ejecutada habría presentado recurso de reposición contra la referida actuación judicial.

Pues bien, el artículo 302 del Código General del Proceso en lo que respecta a la ejecutoria de las providencias, señala que: *“(...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recurso o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”*

Como quiera que el auto de 5 de marzo de la presente anualidad, fue notificado por estado el 6 de marzo de 2024, se tiene que la contraparte tenía hasta el 11 de marzo del hogaño, para interponer el recurso y al este ser presentado, se entiende que la providencia no se encuentra en firme y que alcanzará su firmeza una vez se desate el recurso presentado, de los cual tan solo han transcurrido, entre el 12 de marzo de 2024, a la presentación de la solicitud de vigilancia, esto es, 1° de abril de 2024, nueve (9) días hábiles, lo anterior atendiendo a que entre el 25 y 29 de marzo de 2024, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión a la semana santa.

Con todo, en el caso *sub judice* no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, dado que el despacho judicial adelantó la actuación que extrañaba la quejosa, esto es, autorizar la entrega de los depósitos judiciales, sin embargo, la ejecutada presentó recurso de reposición contra el citado auto, de donde se tiene que esta orden judicial no se encuentra en firme, tornándose imposible su cumplimiento, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues a partir de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente

⁴ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente actuación.

Ahora bien, frente el reproche de la quejosa en punto de dar trámite por parte del despacho encartado, al recurso presentado por la ejecutada, la cual según su parecer se torna improcedente, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional acorde con las facultades enunciadas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, a partir de los cuales es dable concluir que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones por parte de los funcionarios judiciales.

Siendo lo anterior así, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos de las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010⁵, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Amén de lo expuesto y en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es forzoso concluir que es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

5. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) mediante auto del 5 de marzo de 2024, se dispuso la entrega de unos depósitos judiciales a la ejecutante, con lo cual se dio trámite a la solicitud radicada por la quejosa, sin embargo la citada actuación no se encuentra en firme, ante la interposición del recurso de reposición por parte de la ejecutada, lo que imposibilita la entrega de los depósitos judiciales, ii) el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales y iii) al no encontrarse configurada mora actual por parte del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, ni hallar factores contrarios a una oportuna administración de justicia en el trámite del proceso de la referencia, esta Corporación, habrá de abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

⁵ Circular PSAC10-53 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, ASUNTO: ALCANCE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora María del Carmen García Maza, actuando en calidad de ejecutante dentro del proceso con radicado N°.13052- 4089-001-2018-00171-00, el cual cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Segundo: Comunicarse la presente decisión, a la señora María del Carmen García Maza y al doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez 1° Promiscuo Municipal de Magangué.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

PRCR/BJDH